

que, en definitiva, “el nudo del problema de la paz—dice el Mensaje de Navidad de 1951—es de orden espiritual... es deficiencia o defecto espiritual... Es preciso que cada uno se persuada de que el peligro de guerra tiene al principio un carácter espiritual”.

Así, va recogiendo el autor numerosos pasajes, que no hemos de repetir aquí, en los que se demuestra que para Pío XII la “verdadera paz”, no es ni una simple situación de hecho, creada por el favor de las circunstancias exteriores, ni el producto de una organización puramente racional, sino que es “la creación continua del genio organizador de aquellos a quienes los ángeles se dirigían en la noche de Navidad: los hombres de buena voluntad”.

La paz así entendida se caracteriza por la confianza, “la fidelidad a la palabra dada, el respeto a la función vital y moral de la regla *“pacta sunt servanda”* en las relaciones jurídicas entre los Estados. Una paz conforme a la dignidad del hombre y a la conciencia cristiana. Esta paz no puede ser impuesta por la fuerza, sino que “debe ser el fruto de una justicia y de una equidad entre todos”: *Opus Iustitiae, Pax*. Este fue el lema de este gran defensor de la doctrina de paz, de esa figura ingente del siglo XX que se llamó S. S. Pío XII.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

VON HIPPEL (Fritz): *Rechtstheorie und Rechtsdogmatik. Studien zur Rechtsmethode und zur Rechtserkenntnis*. Frankfurt a. M. Vittorio Klostermann, 1964, 445 págs.

Se contiene en esta obra una serie de estudios publicados entre 1930 y 1962, período de la actividad científica de Fritz von Hippel, que no hay que confundir con su homónimo Ernst von Hippel. Fritz von Hippel pertenece asimismo a una familia de profesores de derecho: su padre Robert, que fue profesor de Derecho Penal en Göttingen. En este largo lapso de tiempo una fragmentación se evidencia. Los escritos anteriores a la caída del III Reich se orientan en una dirección prevalentemente metodológica, de ciencia del derecho; precisamente esa dirección es la que ha hecho a Fritz von Hippel más personal. En este sentido incluso la obra más capital de los últimos años en la ciencia jurídica germana, la *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1960), de Karl Larenz, reconoce las sugerencias debidas en ciertos puntos a las afirmaciones de von Hippel. La segunda dirección, la emprendida a partir de ese momento histórico decisivo en la historia germana, viene representada por trabajos referidos más bien al contenido del derecho y, aunque en un plano más bien ideológico, aborda temas de filosofía del derecho propiamente dicha.

En *Sobre la legalidad de la sistemática jurídica*, uno de los estudios empleados por Larenz, von Hippel manifiesta que la relación de la ley con la realidad natural fuerza al legislador a la elección de un sistema positivo. El derecho privado es así elección de una determinada

forma de organización social, cuya estructuración implica dos problemas conjuntos: el del negocio jurídico y el de la facilitación del tráfico de bienes. Ante ese fondo, cultural y racional, analiza los diversos intentos de sistemática jurídica emprendidos en la Ilustración y en el siglo XIX en Alemania. El estudio del plan de la obra jurídica de Gustav Hugo constituye el objeto de un estudio particularizado.

Un estudio de 1938, *Forma jurídica y formalismo jurídico*, evidencia, refiriéndose en todo caso a una sentencia determinada, es decir, basándose en derecho concreto, una claridad conceptual al distinguir entre la virtualidad propia e ineludible de la forma jurídica, que no debe ser dejada en un segundo plano por problemas de contenido de la misma, y la conceptuación de la forma como única realidad jurídica: el paso al formalismo jurídico. Tras un trabajo dedicado a la evolución del derecho agrario en Alemania, *Richtlinie und Kasuistik im Aufbau von Rechtsordnungen* (1941), es quizá el punto central de esta obra. Efectivamente estas páginas (149-193), constituyen un "capítulo del moderno arte de legislar". Las orientaciones del mismo proceden, por un lado, de la casuística, por otro, de la consideración de problemáticas y soluciones paralelas en otras latitudes. Pero además el tema de las lagunas jurídicas observadas, y la corrección y modificación a las que permanentemente está abocado el derecho, constituirán otros tantos puntos de referencia para la tarea legislativa. De aquí proceden orientaciones tanto de contenido positivo como negativo, que en todo caso han de venir decantadas por la casuística.

Tres amplios trabajos pueden incluirse en la segunda época del pensamiento de von Hippel, según esta obra, tal como aquí se ha distinguido. El titulado *Condiciones previas para el restablecimiento actual del pensamiento jurídico* (1947), manifiesta toda la carga intelectual de la época en que viene formulado: la quiebra de un legalismo puesto al servicio de una ideología, lleva a von Hippel a la propuesta de una "unidad de vida" (*Lebenseinheit*), precisamente aquella que coherente pensamiento y acción evitando una "ciencia del derecho sin derecho". Todo ello puede reducirse a una simple postura ética. No es ese el fin de la propuesta. Se trata de observar el proceso de creación y modificación de los dogmas jurídicos, decantándolos en todo caso con la realidad. Hipótesis real frente a hipótesis real, pero nunca dogma contra dogma. De hecho una dogmática política acarrea consecuentemente un "nihilismo jurídico".

Un año más tarde, en *Sobre la relación entre jurisprudencia y cristianismo*, Fritz von Hippel se aventura en los problemas de contenido. Inmerso en la dialéctica protestante en torno al tema, la consideración del "estado de pecado" va a llevar a la conclusión de la falacia de todo pretendido dogmatismo de la justicia, carente entre hombres de un sentido absoluto, siendo en todo caso relativa, pormenorizada. Pero, en la otra vertiente del tema, la apreciación de la "dignidad humana" constituye la base positiva del tema, la apreciación de la "dignidad humana" constituye la base positiva de una consideración del derecho vinculada a esta realidad. La parte de *Estudios* concluye con su tra-

bajo *Recht und Unrecht*, incluido en el homenaje de E. Wolf. *Existenz und Ordnung*, y del que ya hicimos referencia en la reseña del mismo publicada en el tomo X de este *Anuario de Filosofía del Derecho*.

El último tercio del libro viene consagrado a amplias reseñas bibliográficas del autor. Son de particular interés las dedicadas a Alfred Manigkr, sobre "fuentes del derecho"; a Josef Esser, sobre la ficción jurídica, al derecho procesal de James Goldschmidt, a la cuarta edición de la *Rechtsphilosophie*, de Radbruch, preparada por Wolf. Esta última, representativa de una mentalidad de científicos del derecho, es muy ilustrativa.

Este libro de Fritz von Hippel constituye, pues, como un capítulo de la ciencia jurídica germana de los últimos lustros.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES

HUERTAS JOURDA (José): *The existentialism of Miguel de Unamuno*. University of Florida Press. Florida, 1963, 70 págs.

Es muy abundante ya la literatura sobre Unamuno, enjuiciado en todos sus aspectos. Unamuno, filósofo, filólogo, poeta, dramaturgo y hasta político, siendo él tan poco político, ha sido tema de numerosas y apasionadas publicaciones. La figura, tan discutida, de don Miguel (así le llamábamos en Salamanca), ha dado lugar en España, en estos últimos años, a discusiones, no siempre exentas de apasionamiento y parcialidad, sobre su figura y, sobre todo, sobre su doctrina. En este año del centenario estamos seguros que se incrementarán considerablemente las presentaciones del maestro que, por ser él plurifacético, será objeto de los más diversos y, como siempre, dispares tratamientos.

Acaso queriendo adelantarse a las conmemoraciones centenarias, el autor ha pensado con este libro, que presentamos, hacer una aportación a la difusión del pensamiento del rector salmantino. Se trata de una Tesis, presentada en la Universidad de Nueva York, para obtención del grado de maestro en Filosofía, que el autor divide en cinco capítulos.

Nos parecen los más interesantes los dos últimos capítulos, que dan nombre al libro, y que el autor epigrafió: "*Quixotic*" *Existentialism*. *Part 1: Weltanschauung*; y "*Quixotic*" *Existentialism*. *Part 2: Agnostic Ethics*, en los que ha sabido resoger, espigando en la mayor parte de las obras del maestro, el pensamiento existencialista de Unamuno. El "suyo", diríamos nosotros y lo subrayaríamos. Porque si es indudable la influencia del fundador del moderno existencialismo, Kierkegaard, en el existencialismo de Unamuno, quienes conocimos y tratamos con alguna asiduidad a don Miguel, nos resistimos mucho a encuadrarle en ninguna dirección que no sea la "suya", acaso más que por su originalidad por su indomable independencia. El pensamiento todo y en todos los órdenes (en otra ocasión nos ocuparemos de su ori-